JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-051/2018.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO MORENA.

MAGISTRADO: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán, a uno de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por Juan Manuel Pérez Ramírez, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional [PAN] ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán [IEM] en Lázaro Cárdenas, Michoacán, contra el Cómputo Municipal realizado por el indicado Consejo respecto a la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa y de representación proporcional correspondientes; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el partido político inconforme y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho[1], se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

II. Cómputo municipal. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral responsable realizó el cómputo municipal respectivo (fojas 228-233), por lo que a su conclusión se asentó en el acta (foja 339) respectiva los siguientes resultados:

Partidos, Coalición o Candidato/a	Votación	
	Número	Letra
Votación total en el municipio		
PAN + PRD + MOVIMIENTO CIUDADANO	21, 083	Veintiún mil ochenta y tres
PRI	7, 399	Siete mil trescientos noventa y nueve
PT	11, 784	Once mil setecientos ochenta y cuatro
VERDE	750	Setecientos cincuenta
nueva alianza	395	Trescientos noventa y cinco

[1] Salvo señalamiento expreso, todas las fechas subsecuentes consignadas en este apartado corresponden al año dos mil dieciocho.

morena	21, 674	Veintiún mil seiscientos setenta y cuatro
encuentro social	952	Novecientos cincuenta y dos
	2,172	Dos mil ciento setenta y dos
Unidos por Lázaro	9, 709	Nueve mil setecientos nueve
Candidatos/as no registrados	32	Treinta y dos
Votos nulos	3, 687	Tres mil seiscientos ochenta y siete
Votación total		
Votación total en el municipio	79, 637	Setenta y nueve mil seiscientos treinta y siete

III. Entrega de constancias. El seis de julio, al finalizar el aludido cómputo, el Consejo Electoral Municipal de Lázaro Cárdenas, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, hizo entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido MORENA (fojas 341 a la 355).

SEGUNDO. Juicio de inconformidad. El once de julio, el representante propietario del PAN, ante el citado Consejo Electoral Municipal del IEM, presentó juicio de inconformidad ante este Tribunal (fojas 2-26).

TERCERO. Sustanciación del juicio de inconformidad.

I. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de once de julio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JIN-051/2018,

turnándolo a la ponencia a su cargo para la tramitación y sustanciación correspondiente (foja 59 a la 60).

II. Radicación, trámite de ley y requerimiento. En proveído de doce de julio, se radicó el juicio de inconformidad; se requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite del medio de impugnación, rindiera el informe circunstanciado y remitiera diversa documentación; asimismo, se requirió al Secretario Ejecutivo del IEM, para que informara respecto la existencia de Procedimientos Especiales Sancionadores que guardaran relación con el juicio de inconformidad en cuestión (fojas 61-63).

III. Cumplimiento y nuevo requerimiento. En proveído de catorce de julio, se le tuvo por cumpliendo al Secretario Ejecutivo del IEM, con el requerimiento señalado en el párrafo anterior; asimismo, se hicieron sendos requerimientos a fin de mejor proveer, tanto a la autoridad responsable, como al Instituto Nacional Electoral [INE] (foja 73-74).

IV. Cumplimiento del trámite de ley. El dieciocho de julio siguiente, se le tuvo por cumpliendo con el trámite de ley a la autoridad responsable; de igual forma al INE, con el requerimiento señalado en el párrafo anterior (fojas 91-379 y 380-1152).

V. Comparecencia de tercero interesado. Mediante escrito de dieciséis de julio, Juan Carlos Luna Ochoa, en calidad de representante propietario del partido MORENA, ante el Consejo Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, compareció con el carácter de tercero interesado ante el referido Consejo; asimismo, se le dio vista al actor con las constancias allegadas por el tercero para que manifestara lo que a su interés legal conviniera (fojas 107 a la 126).

VI. Nuevo requerimiento. En proveídos de dieciocho y diecinueve de julio, se hicieron diversos requerimientos; al actor, para que compareciera a ratificar su firma, y al Secretario Ejecutivo del IEM, para que remitiera diversa documentación referente al medio de impugnación en el que se actúa (fojas 1162-1163 y 1167).

VII. Cumplimiento a requerimientos. En acuerdo de veintiuno siguiente, se tuvieron por cumplidos los requerimientos referidos en el párrafo anterior (fojas 1472-1474).

VIII. Admisión del juicio de inconformidad, apertura y admisión de incidente. El veintitrés posterior, se admitió a sustanciación el juicio de inconformidad, ordenándose la apertura y admisión del incidente de nuevo escrutinio y cómputo total solicitado (fojas1477-1478).

IX. Sentencia incidental. El veintisiete de julio, este Tribunal resolvió la cuestión incidental planteada, en el sentido de declarar improcedente la pretensión para realizar nuevo escrutinio y cómputo planteado por el PAN.

X. Cierre de instrucción. El treinta y uno de julio del año que transcurre, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia (foja 1519).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4, 5 y 58 de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de

Michoacán de Ocampo [Ley de Justicia en Materia Electoral], así como 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo [Código Electoral], el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de las determinaciones tomadas por la autoridad responsable en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, relativas al Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

SEGUNDO. Comparecencia del tercero interesado. El escrito del representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, reúne los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como a continuación se observa.

1. Oportunidad. El referido escrito se presentó ante la autoridad responsable, dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas, lo que se desprende del sello respectivo y de acuerdo a lo manifestado por la responsable en la certificación de dieciséis de julio del presente año (foja 96).

2. Forma. Se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de los partidos actores mediante la expresión de los argumentos y pruebas que consideró pertinentes, así como las causales de improcedencia que estimó en el presente juicio.

3. Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la ley en comento, el partido MORENA tiene un

derecho incompatible al de la parte actora, toda vez que comparece como instituto político que resultó ganador, por lo que es su interés que prevalezca el resultado de la elección.

En tanto que, se reconoce la personería de su representante, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, inciso a), de la referida ley, al encontrarse reconocida su comparecencia bajo dicho carácter por la propia autoridad responsable, en la certificación del oficio firmado por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM (foja 127).

TERCERO. Causas de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizarán las causas de improcedencia hechas valer por el tercero interesado, respecto de los supuestos establecidos en el artículo 11, fracciones II, IV y VII de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral, ya que al respecto, el instituto político aduce:

1) Que la firma que obra en la demanda del presente juicio de inconformidad supuestamente plasmada por el representante del PAN, difiere con la que firmó el cuatro de julio, en el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, señalando que no la suscribió el mencionado representante, y que por tanto, no acredita poder o facultad para hacerlo.

2) Que el actor carece de legitimación en términos del artículo 15, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado, en virtud a que en la cláusula segunda de su convenio de coalición se estableció: *“que la persona que ostentara la representación legal de la coalición a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes*

será la que ejerza la representación del partido que emane el candidato".

3) Que el actor incumple con lo dispuesto en el artículo 10, fracción IV de la Ley de Justicia en Materia Electoral, al ser omiso en establecer cuál es la autoridad responsable de los actos impugnados en la demanda del juicio de inconformidad; asimismo, refiere que no presentó la demanda ante la autoridad responsable y no argumentó por escrito ninguna circunstancia especial que haya impedido presentarlo a la misma.

4) Que incumple con lo dispuesto en el artículo 56, de las fracciones de la I a la VI, de la mencionada ley, al ser el escrito de protesta un requisito *sine qua non* para la procedencia del juicio de inconformidad.

5) Que el actor no presentó el presente medio de impugnación dentro de los plazos establecidos en el artículo 9 de la referida ley.

Ahora bien, respecto a la manifestación identificada con el número **1)**, cabe señalar que este Tribunal requirió al actor para que compareciera a ratificar la firma que se encontraba plasmada en su escrito de demanda.

Posterior a ello, el veintiuno de julio del año en curso, el representante propietario del PAN se presentó en la ponencia instructora, levantándose acta de comparecencia de ratificación de firma, manifestando que: *"Comparezco voluntariamente a ratificar que es mía la firma plasmada en el escrito de demanda, lo anterior para que surta los efectos legales a que haya lugar"* (foja 1185).

De igual forma, mediante escrito del mismo veintiuno, presentado en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, manifestó que:

*“**RATIFICO LA FIRMA PLASMADA EN EL ESCRITO DE DEMANDA CORRESPONDIENTE AL TEEM-JIN-51/2018,** adjuntando para mayor corroboración, la copia simple de mi identificación oficial…”*

De lo anterior, es que se desestima la causal de improcedencia, en virtud de que se corroboró tanto la firma como la voluntad del ahora actor para comparecer en el presente medio de impugnación.

Sirve de orientación a lo anterior, la tesis de rubro: ***“DEMANDA DE AMPARO RATIFICADA. NO PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO EL JUZGADOR OBSERVA DISCREPANCIA ENTRE LA FIRMA QUE LA CALZA Y ALGUNA ESTAMPADA EN UN DOCUMENTO POSTERIOR”[2].***

Por lo que ve a lo indicado en el número **2)**, en la que refiere el tercero interesado que el partido político actor, carece de legitimación para promover el juicio de inconformidad, ya que el convenio de coalición parcial que celebraron los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en la cláusula novena, se estableció que la persona que ostentará la representación legal de la coalición a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes será la que ejerza la representación del partido de que emane el candidato.

La causal de improcedencia en estudio se desestima porque, contrariamente a lo aducido por el tercero interesado, el partido político sí tiene legitimación, tal y como lo ha razonado la Sala

---

[2] Tesis Aislada de la Décima Época, XVI.1o.A.21 K (10a), de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 18, Mayo de 2015, Tomo lll, página 2155.

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[3], en cuanto a que el partido político coaligado o la coalición pueden acudir como promoventes, cada uno por su cuenta, o bien, en forma simultánea, a través de sus respectivos representantes. Lo cual, es conforme con el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversos instrumentos internacionales suscritos por México, mismo que debe de privilegiar el derecho de los partidos políticos integrantes de la coalición para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes a defender sus derechos.

De igual forma, es aplicable la jurisprudencia 15/2015 de la Sala Superior, de rubro: ***"LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL"[4].***

De ahí, lo desestimable de la causal de improcedencia invocada.

Ahora, en relación a la identificada con el número **3)**, donde refiere que el actor omite señalar a la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional advierte que en el expediente existen elementos de prueba suficientes, para tener por identificada a dicha autoridad.

Cabe precisar, que de acuerdo con el artículo 27, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, cuando se incumpla o no se deduzca con los elementos del expediente las fracciones III y VII, del artículo 10, estas se podrán requerir en un plazo de veinticuatro horas, sin que fuera necesario hacerlo, pues como ya se refirió, de las constancias que obran en autos, se desprende a la autoridad responsable.

---

[3] SUP-JRC-343/2010, SUP-JRC-350/2010, SUP-JRC-355/2010 y SUP-CDC-3/2015, SUP-CDC-0007/2015.

[4] Consultable en la Gaceta de jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 27 y 28.

Además, si bien es cierto que el actor presentó la demanda ante este órgano jurisdiccional, también lo es que se ordenó inmediatamente a la autoridad responsable para que llevara a cabo su tramitación y que ésta a su vez lo remitiera de nuevo a este Tribunal.

Ello, conforme a la Tesis XLVIII/98, emitida por la Sala Superior, con el rubro: ***"MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO. DEBE REMITIRSE DE INMEDIATO A ÉSTA (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS[5]".***

Por lo que, de igual forma se desestima la causal de improcedencia invocada.

Respecto a la identificada con la número **4)**, también se desestima la pretensión del tercero interesado, pues el artículo a que él refiere, habla sobre los escritos de protesta, el cual no es un requisito de procedibilidad para los medios de impugnación previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Asimismo, exigir como requisito de procedibilidad el escrito de protesta, resulta violatorio del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues constituye una limitación al ejercicio del derecho constitucional de acceder a la administración de justicia impartida por los Tribunales Electorales, por constituir, de manera evidente, un obstáculo a la tutela judicial. Finalmente, la identificada con el número **5)**, en su escrito de comparecencia, el tercero interesado sostiene que el juicio de

---

[5] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

inconformidad debe desecharse por su presentación fuera de los plazos establecidos en el artículo 9 de la referida ley, tal y como se precisa a continuación:

ARTÍCULO 9. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días.*

Causal que de igual forma se desestima, pues como se desprende del escrito de demanda del juicio que nos ocupa, se promovió en contra de la sesión de cómputo y declaratoria de validez de la elección en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, acto que se celebró el cuatro de julio y terminó el seis siguiente, tal y como se advierte de la propia acta de sesión de cómputo del Consejo Distrital de Lázaro, Cárdenas, Michoacán, IEM-OD-SESION PERMANENTE-02/2018 (visible a fojas 1199 a 1205), por lo que el plazo de cinco días corrió del siete al once de dicho mes y año, de manera que al haberse presentado el escrito de demanda el once de julio de dos mil dieciocho, tal y como se aprecia del sello de recibido que obra en el escrito de presentación (foja 12), es inconcuso que el mismo se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 9, de la citada Ley.

Además, cabe señalar que el tercero interesado parte de una premisa errónea al contabilizar las horas como término para la promoción de la demanda, pues cuando la legislación electoral atinente, se refiere a día o días para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender como días completos, sin contemplar cualquier fracción del día, es decir, debe de entenderse como un plazo de veinticuatro horas, que inicia a las cero y concluye a las veinticuatro horas contadas de un hecho causal indeterminado; lo anterior conforme a la Jurisprudencia 18/2000, emitida por Sala Superior, de rubro: ***"PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS***

DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS[6]".

Por lo anterior, es incuestionable que no se surte ninguna de las causales de improcedencia planteadas.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad generales y especiales. El juicio de inconformidad reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 10, 15, fracción I, 57, 59 y 60, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. La inconformidad se promovió dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente de que concluyó el cómputo respectivo, tal y como se razonó en el considerando segundo.

2. Forma. En la demanda se hizo constar el nombre y firma del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. Igualmente, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios que les causan perjuicio, así como los preceptos jurídicos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

3. Requisitos especiales. De la misma forma, en relación con los requisitos especiales, se menciona la elección que se impugna, así como los actos que combaten, entre ellos, los resultados del cómputo, la declaratoria de validez y la correspondiente entrega de

---

[6] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.

la constancia de mayoría y validez; y por último, se hace mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita anular y la causal invocada.

4. Legitimación y personería. Se cumple con este presupuesto, porque, como ya se refirió en el considerando segundo, quien promueve el juicio de inconformidad es un partido político, el cual está previsto en el artículo 59, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral como sujeto legitimado, y lo hace por medio de su representante propietario acreditado ante el órgano electoral responsable, quien tiene reconocida su personería, tal y como así se colige del contenido del informe circunstanciado rendido por la propia autoridad responsable el dieciséis de julio (foja 97).

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser impugnados a través de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la presentación del juicio de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

QUINTO. Agravios. Si bien no se hace necesario transcribir los agravios hechos valer por el actor, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no obliga a este Tribunal Electoral a hacer la transcripción respectiva; no menos lo es que basta realizar, en términos del citado numeral en su fracción II, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Siendo que tal determinación, no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se haya

expresado con claridad la causa de pedir, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo expuesto, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: **"*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*"**[7].

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **"*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*"**[8], y **"*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*"**[9].

Consecuentemente, los agravios se hacen consistir en:

1. La nulidad de casillas por la causal prevista en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral; esto es, recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma; y,

---

[7]Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830.

[8]Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

[9]Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

2. La nulidad de casillas por la causal prevista en el artículo 69, fracción XI, de la referida ley; esto es, por irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

SEXTO. Cuestión previa. Antes de analizar los agravios hechos valer por el PAN, es oportuno precisar que en el caso de la causal de nulidad invocada por el actor, prevista en la fracción XI, del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, la misma no será motivo de pronunciamiento en el presente medio de impugnación.

Lo anterior, porque es un requisito que en el escrito de demanda del juicio de inconformidad, se realice la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita sea anulada en cada caso, y la causa que invoque para cada una de ellas, en términos de lo dispuesto en el 57, fracción II, ya que no basta con mencionar, como lo hace el promovente, que existieron irregularidades, sino que se debe individualizar con claridad cada una de ella o, al menos, arrojar elementos que permitan al juzgador tener certeza de cuáles son éstas y que causal especifica se impugna.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia cuyos rubros son: ***"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECIFICA"***[10], y ***"SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL***[11]"

---

[10] Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.
[11] Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

Por otra parte, se advierte que el agravio que hace valer el actor en cuanto a la causal de nulidad por irregularidades, lo hace depender de la solicitud de petición del nuevo escrutinio y cómputo, en el cual este Tribunal ya se pronunció en el incidente respectivo, como ya se dijo, en el sentido de declarar improcedente la pretensión para realizar nuevo escrutinio y cómputo, sustancialmente porque de la revisión a las constancias de autos, no se advirtió que la petición planteada con relación a la indebida calificación de los votos nulos se hubiese solicitado en las mesas de recuento, máxime que en las mismas estuvieron presentes los representantes del partido actor y que ante la duda a la calificación del voto, bien pudieron solicitar la reserva respectiva del mismo, para que fuera el consejo quién determinara su validez o no.

También porque de las pruebas se desprendió que la controversia surgió en el momento de la calificación de los treinta y cinco votos reservados, y no de los nulos, es decir, una vez cerradas las mesas de recuento.

Sin que escape a este Tribunal, como ya se dijo en el referido incidente, que la Sesión Permanente del Consejo Distrital de Lázaro Cárdenas del IEM, concluyó a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del viernes seis de julio del año en curso, y no se presentó escrito sobre petición de un nuevo escrutinio y cómputo, sino hasta las trece horas con cuarenta y nueve minutos, el representante del PAN, por separado a la sesión referida, fue que presentó escrito y no en relación a la señalada solicitud, su petición fue en cuanto a que se le expidiera copia certificada del criterio utilizado por los Consejeros Electorales en las mesas de recuento para determinar un voto nulo.

Ahora, previo a dar respuesta a los agravios expresados, es menester invocar algunas consideraciones sobre la causal de nulidad por violaciones sustanciales a los principios constitucionales, por ello que se hace necesario plasmar las siguientes precisiones.

Sobre el tópico de la nulidad invocada por la parte actora, cabe destacar que, como lo ha sustentado este Tribunal al resolver el juicio de inconformidad TEEM-JIN-034/2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional identificado como SUP-JRC-604/2007 estableció, que en distintas sentencias había considerado que a virtud de la reforma del artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete y que entró en vigor al día siguiente, por determinación del Poder Revisor Permanente de la Constitución, el criterio que se había sostenido respecto de la causal de nulidad abstracta había sido modificado dentro del ámbito de facultades jurisdiccionales de ese órgano judicial especializado, al prever el referido precepto, que las salas Superior y Regionales sólo podrían declarar la nulidad de una elección por las causas que expresamente se establecieran en las leyes.

Así, podía acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estuvieran previstas en una ley electoral de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional.

De modo tal, que si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial

atinente, puede conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema.

Destacó la Sala Regional, que si llegara a presentarse esta situación, es claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

En consecuencia, cuando se aleguen violaciones a principios constitucionales para configurar la nulidad de una elección, procede su análisis, independientemente de que esa causal no se encuentre literalmente prevista en la legislación.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Precisado lo anterior, se procede al estudio de las quince casillas impugnadas, por la causal prevista en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, relacionada con recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.

Es **infundado** el agravio.

I. Identificación de casillas impugnadas

No	Casilla
1.	807 C3
2.	835 B
3.	835 C1
4.	835 C2
5.	837 C1
6.	851 C2
7.	860 C4
8.	860 C7
9.	860 C8

10.	868 C2
11.	868 C3
12.	868 C5
13.	868 C10
14.	868 C12
15.	868 C13

II. Marco normativo aplicable a la causal de nulidad invocada por el partido actor

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 300 distritos electorales del país.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 82, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes de acuerdo con lo previsto en el artículo 83, de la misma párrafo 1, inciso a) de dicha Ley, deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y ser residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de

preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador federal en el artículo 274 de la misma Ley, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

No obstante a ello, se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en el párrafo 3, del artículo 274 en comento.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: a) cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios

que carecen de las facultades legales para ello; y, b) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción V, de la Ley Justicia en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo, consistente en que la votación se hubiese recibido por personas u órganos distintos a los facultados.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

III. Estudio sobre la validez de la votación de casillas en lo individual

En el presente asunto, obra en el expediente:

a) Copia certificada del listado de ubicación e integración de mesas directiva de casilla (Encarte) del Distrito Local 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán (fojas 382-419).

b) Copias certificadas de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección (420-1152).

c) Copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna (1486-1501 y 1507-1518).

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, fracción I y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por tratarse de documentos emitidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Para el análisis de las casillas impugnadas por la causal de nulidad en comento, este órgano jurisdiccional estima pertinente elaborar un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica el consecutivo de casillas impugnadas; segunda, la casilla de que se trata; en la tercera, el cargo y funcionario impugnado por el actor; en la cuarta, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según los acuerdos adoptados por el Consejo respectivo (encarte), la quinta, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de casilla, y por último, en la sexta, las observaciones donde se justifica el cambio de funcionario de casilla.

No	CASILLA	CARGO Y FUNCIONARIO IMPUGNADO	INTEGRACIÓN CONFORME AL ENCARTE	NOMBRE DE FUNCIONARIOS CONFORME A ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1	807 CONTIGUA 3	**PRESIDENTE:** LOURDES VIANA ORTIZ. **2o.SECRETARIO:** MARCIAL PEÑA DUARTE. **2o. ESCRUTADOR:** JULIO CESAR HERNÁNDEZ VILLALOBOS.	**PROPIETARIOS** **PRESIDENTE:** MÁXIMO CHÁVEZ RIVERA. **SECRETARIO:** ALMA DELIA PEREZ FERNANDEZ. **2o. SECRETARIO:** MARCIAL PEÑA DUARTE. **1er. ESCRUTADOR:** VÍCTOR HUGO FLORES SALAS. **2o. ESCRUTADOR:** JULIO CESAR HERNÁNDEZ VILLALOBOS. **3er. ESCRUTADOR:** JULIAN MIGUEL CRUZ. **SUPLENTES** **1er. SUPLENTE:** HUMBERTO RODRÍGUEZ LIZALDE. **2o. SUPLENTE:** ELIZABETH HERNÁNDEZ LÓPEZ. **3er. SUPLENTE:** LETICIA OLIVO DELGADO.	**PRESIDENTE:** MÁXIMO CHÁVEZ RIVERA. **SECRETARIO:** ALMA DELIA PEREZ FERNANDEZ. **2o.SECRETARIO:** REYNA MARGARITA HERNÁNDEZ PÉREZ. **1er. ESCRUTADOR:** JULIAN MIGUEL CRUZ. **2o. ESCRUTADOR:** LUZMA DANIA FLORES ALVARADO.	EL NOMBRE DEL PRESIDENTE COINCIDE CON EL ENCARTE. LOS LUGARES DEL 2o. SECRETARIO Y 2o. ESCRUTADOR, FUERON CUBIERTOS POR CIUDADANOS QUE APARECEN EN LA LISTA NOMINAL EN LA SECCIÓN 807, EN LAS CASILLAS CONTIGUA 2, PÁGINA 13, NÚMERO 301 Y CONTIGUA 1, PÁGINA 19, NÚMERO 446, RESPECTIVAMENTE.
2	835 BÁSICA	**2o. ESCRUTADOR:** MARÍA DE LOS ÁNGELES CHÁVEZ SOTO. **3er. ESCRUTADOR:** JORGE LUIS PÉREZ HERRERA.	**PROPIETARIOS** **PRESIDENTE:** MARTHA ALICIA MARTÍNEZ DÍAZ. **SECRETARIO:** EDUARDO VILCHIS CRUZ. **2o.SECRETARIO:** ALFONSO ALEJANDRO ORTIZ LÓPEZ. **1er. ESCRUTADOR:** ROBERTO CHÁVEZ GONZÁLEZ. **2o.ESCRUTADOR:** MARÍA DE LOS ÁNGELES CHÁVEZ SOTO. **3er. ESCRUTADOR:** JORGE LUIS PÉREZ HERRERA. **SUPLENTES** **1er. SUPLENTE:** ELSA ESTILMA DÍAZ MORA. **2o. SUPLENTE:** BALBINA HERRERA PACHECO. **3er. SUPLENTE:** JAVIER ORTIZ MORENO.	**PRESIDENTE:** MARTHA ALICIA MARTÍNEZ DIAZ. **SECRETARIO:** ROBERTO CHÁVEZ GONZÁLEZ. **2o. SECRETARIO:** JORGE LUIS PÉREZ HERRERA. **1er. ESCRUTADOR:** MARÍA ORTIZ PEDRAZA. **2o. ESCRUTADOR:** LUIS RONALDO MENDOZA MEDINA. **3er. ESCRUTADOR:** JOSÉ ALFREDO ABURTO PEDRAZA.	LOS LUGARES DEL 2o. ESCRUTADOR Y 3er. ESCRUTADOR, FUERON CUBIERTOS POR CIUDADANOS QUE APARECEN EN LA LISTA NOMINAL EN LA SECCIÓN 835, EN LAS CASILLAS CONTIGUA 1, PÁGINA 12, NÚMERO 279 Y BÁSICA, PÁGINA 1, NÚMERO 11, RESPECTIVAMENTE.
3	835 CONTIGUA 1	**3er.ESCRUTADOR:** ELODIA PLANCARTE MATA.	**PROPIETARIOS** **PRESIDENTE:** AIDA CALLEJA PINO. **SECRETARIO:** MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL GUTIÉRREZ. **2o.SECRETARIO:** PEDRO GARCÍA CABRERA. **1er.ESCRUTADOR:** JOSÉ FELIPE JUÁREZ PASTORA. **2o.ESCRUTADOR:** ROSA ELENA MORA ARMAS. **3er.ESCRUTADOR:** ROCÍO RAMÍREZ VALENCIA. **SUPLENTES** **1er.SUPLENTE:** JOSÉ ALBERTO DÍAZ GARCÍA. **2o.SUPLENTE:** LUIS MEDINA CASTAÑEDA. **3er.SUPLENTE:** ELODIA PLANCARTE MATA.	**PRESIDENTE:** AIDA CALLEJA PINO. **SECRETARIO.** JOSÉ FELIPE JUÁREZ PASTORA. **2o.SECRETARIO:** ROCÍO RAMÍREZ VALENCIA. **1er.ESCRUTADOR:** MEDINA CASTAÑEDA LUIS. **2o.ESCRUTADOR:** ELSA ESTILMA DIAZ MORA. **3er.ESCRUTADOR:** ASUNCIÓN CABRERA GÓMEZ.	EL LUGAR DEL 3er. ESCRUTADOR, FUE CUBIERTO POR UN CIUDADANO QUE APARECE EN LA LISTA NOMINAL EN LA SECCIÓN 835, EN LA CASILLA BÁSICA, PÁGINA 9, NÚMERO 206.

No	CASILLA	CARGO Y FUNCIONARIO IMPUGNADO	INTEGRACIÓN CONFORME AL ENCARTE	NOMBRE DE FUNCIONARIOS CONFORME A ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
4	835 CONTIGUA 2	**2o.ESCRUTADOR:** ADRIANA LIZET CISNEROS PEÑALOZA. **3o. ESCRUTADOR:** JULIA MARTÍNEZ MENDOZA.	**PROPIETARIOS** **PRESIDENTE:** ROSA RAMOS LÓPEZ. **SECRETARIO:** ANA VERÓNICA TAPIA HERNÁNDEZ. **2o. SECRETARIO:** ISRAEL GARCÍA REA. **1er.ESCRUTADOR:** FILIBERTO MALDONADO PONCE. **2o.ESCRUTADOR:** ADRIANA LIZET CISNEROS PEÑALOZA. **3er. ESCRUTADOR:** JULIA MARTÍNEZ MENDOZA. **SUPLENTES** **1er. SUPLENTE:** MARÍA ORTIZ PEDRAZA. **2o. SUPLENTE:** ROSA MARÍA JAURRIETA BARRAGÁN. **3er. SUPLENTE:** ALBERTANO GUEVARA PEÑALOZA.	**PRESIDENTE:** ROSA RAMOS LÓPEZ. **SECRETARIO:** ANA VERONICA TAPIA HERNÁNDEZ. **2o.SECRETARIO:** ISRAEL GARCÍA RES. **1er.ESCRUTADOR:** FILIBERTO MALDONADO PONCE. **2o. ESCRUTADOR:** SILVIA PÉREZ SILVA. **3er. ESCRUTADOR:** CINTHIA GUADALUPE DIAZ MORA.	LOS LUGARES DEL 2o. ESCRUTADOR Y 3er. ESCRUTADOR, FUERON CUBIERTOS POR CIUDADANOS QUE APARECEN EN LA LISTA NOMINAL EN LA SECCIÓN 835, EN LAS CASILLAS CONTIGUA 1, PÁGINA 22, NÚMERO 523 Y BÁSICA, PÁGINA 16, NÚMERO 365, RESPECTIVAMENTE.
5	837 CONTIGUA 1	**2o. SECRETARIO:** JOSÉ ELÍAS ACEVEDO TORRES.	**PROPIETARIOS** **PRESIDENTE:** ANTONIO GALEANA PALOMINO. **SECRETARIO:** JOSÉ LENIN LEMUS MENDOZA. **2o.SECRETARIO:** JOSÉ ELÍAS ACEVEDO TORRES. **1er.ESCRUTADOR:** ASCENCIÓN INFANTE LÓPEZ. **2o.ESCRUTADOR:** JUAN JESÚS ROJAS SÁNCHEZ. **3er. ESCRUTADOR:** KAREN LIZBETH HERRERA LOAEZA. **SUPLENTES** **1er.SUPLENTE:** MARGARITO MANRÍQUEZ GUTIÉRREZ. **2o.SUPLENTE:** CITLALY YUNUÉN SERVÍN CRUZ. **3er.SUPLENTE:** MARÍA GUADALUPE CALDERÓN PEÑALOZA.	**PRESIDENTE:** ANTONIO GALEANA PALOMINO. **SECRETARIO:** JOSÉ ELÍAS ACEVEDO TORRES. **2o.SECRETARIO:** HUMBERTO MONGE DIAZ. **1er. ESCRUTADOR:** MA. GLORIA HURTADO HUENDO.	EL LUGAR DEL 2o.SECRETARIO, FUE CUBIERTO POR UN CIUDADANO QUE APARECE EN LA LISTA NOMINAL EN LA SECCIÓN 837, EN LA CASILLA CONTIGUA 1, PÁGINA 21, NÚMERO 504.
6	851 CONTIGUA 2	**SECRETARIO:** EDELITH PEÑALOZA ROJAS.	**PROPIETARIOS** **PRESIDENTE:** RICARDO LAGUNAS TAPIA. **SECRETARIO:** EDELITH PEÑALOZA ROJAS. **2o.SECRETARIO:** J. LONGINOS WENCES AGUSTÍN. **1er. ESCRUTADOR:** JESÚS PIEDRA GARCÍA. **2o.ESCRUTADOR:** LUIS ALBERTO TOLEDO CÁRDENAS. **3er.ESCRUTADOR:** GENARO TORRES AVALOS. **SUPLENTES** **1er.SUPLENTE:** JOSÉ MORALES GUTIÉRREZ. **2o.SUPLENTE:** GABRIELA PARRA ÁNGEL. **3er.SUPLENTE:** CLAUDIA HERNÁNDEZ SANDOVAL.	**PRESIDENTE:** RICARDO LAGUNAS TAPIA. **SECRETARIO:** J. LONGINOS WENCES AGUSTIN. **2o.SECRETARIO:** JESUS PIEDRA GARCÍA. **1er.ESCRUTADOR:** LUIS ALBERTO TOLEDO CÁRDENAS. **2o.ESCRUTADOR:** GENARO TORRES AVALOS. **3er.ESCRUTADOR:** JOSÉ MORALES GUTIERREZ.	EL LUGAR DEL SECRETARIO, FUE CUBIERTO POR UN CIUDADANO QUE APARECE EN LA LISTA NOMINAL EN LA SECCIÓN 851, EN LA CASILLA CONTIGUA 5, PÁGINA 24, NÚMERO 573.

No	CASILLA	CARGO Y FUNCIONARIO IMPUGNADO	INTEGRACIÓN CONFORME AL ENCARTE	NOMBRE DE FUNCIONARIOS CONFORME A ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
7	860 CONTIGUA 4	**3er. ESCRUTADOR:** ISMAEL QUIÑONEZ VARGAS.	**PROPIETARIOS** **PRESIDENTE:** MIGUEL SOTO HERNÁNDEZ. **SECRETARIO:** HERIBERTO MARROQUÍN DÍAZ. **2o.SECRETARIO:** GRISELDA CALDERÓN VARGAS. **1er.ESCRUTADOR:** JUANA REYES ARELLANO. **2o.ESCRUTADOR:** MARISOL ROMERO COVARRUBIAS. **3er. ESCRUTADOR:** ISMAEL QUIÑONES VEGA. **SUPLENTES** **1er.SUPLENTE:** SANDRA JORGE PEÑA. **2o.SUPLENTE:** JORGE LUIS PACHECO VALVERDE. **3er.SUPLENTE:** CANDELARIA PASCACIO SÁNCHEZ.	**PRESIDENTE:** MIGUEL SOTO HERNÁNDEZ. **SECRETARIO:** HERIBERTO MARROQUÍ DÍAZ. **2o.SECRETARIO:** GRISELDA CALDERÓN VARGAS. **1er.ESCRUTADOR:** JUANA REYES ARELLANO. **2o.ESCRUTADOR:** ISMAEL QUIÑONEZ VEGA. **3er. ESCRUTADOR:** ARACELI REYES MARÍA.	HUBO CORRIMIENTO, EL LUGAR DEL SEGUNDO ESCRUTADOR FUE CUBIERTO POR EL TERCERO, Y EL LUGAR DEL TERCER ESCRUTADOR COINCIDE CON LA PERSONA QUE EL ACTOR REFIERE DEBIÓ FUNGIR EN EL CARGO SEÑALADO.
8	860 CONTIGUA 7	**2o.SECRETARIO:** JESSICA FLORES PAREDES. **2o. ESCRUTADOR:** RUMALDA MONGOY MARCIAL.	**PROPIETARIOS** **PRESIDENTE:** KEVIN FRANCISCO IBARRA CHÁVEZ. **SECRETARIO:** MARÍA GUADALUPE RAMÍREZ ZARAGOZA. **2o.SECRETARIO:** JESSICA FLORES PAREDES. **1er.ESCRUTADOR:** JOSÉ ENRIQUE BECERRA ROSAS. **2o. ESCRUTADOR:** RUMALDA MONGOY MARCIAL. **3er.ESCRUTADOR:** MARINA CASTREJÓN QUEZADA. **SUPLENTES** **1er.SUPLENTE:** TERESA MOLINA TRUJILLO. **2o.SUPLENTE:** LETICIA GRANADOS TORRES. **3er.SUPLENTE:** JUSTINO JACINTO SIERRA.	**PRESIDENTE:** KEVIN FRANCISCO IBARRA CHAVEZ. **SECRETARIO:** MARÍA GUADALUPE RAMÍREZ ZARAGOZA. **2o.SECRETARIO:** LIDIA ZARAGOZA ROJAS. **1er.ESCRUTADOR:** RUMALDA MONGOY MARCIAL. **2o.ESCRUTADOR:** JUSTINO JACINTO SIERRA. **3er. ESCRUTADOR:** BRIZEIDA DE JESUS NÚÑEZ SANCHEZ.	EL LUGAR DEL 2o.SECRETARIO, FUE CUBIERTO POR UN CIUDADANO QUE APARECE EN LA LISTA NOMINAL EN LA SECCIÓN 860, EN LA CASILLA CONTIGUA 8, PÁGINA 29, NÚMERO 675. EL LUGAR DEL 2o. ESCRUTADOR, FUE CUBIERTO POR UN CIUDADANO QUE APARECE EN EL ENCARTE COMO 3er. SUPLENTE.
9	860 CONTIGUA 8	**3er. ESCRUTADOR:** CIRILO QUIÑONES GONZÁLEZ.	**PROPIETARIOS** **PRESIDENTE:** JOSÉ ALEJANDRO FARÍAS GUTIÉRREZ. **SECRETARIO:** ALONDRA VÁZQUEZ FLORES. **2o. SECRETARIO:** MARGARITA FLORES SOLANO. **1er. ESCRUTADOR:** JESÚS RADILLA JUÁREZ. **2o. ESCRUTADOR:** VICTORIA MORENO SÁNCHEZ. **3er. ESCRUTADOR:** CIRILO QUIÑONES GONZÁLEZ. **SUPLENTES** **1er. SUPLENTE:** IRAIS NAVA SOLANO. **2o. SUPLENTE:** LUIS ÁNGEL RAMÍREZ GONZÁLEZ. **3er. SUPLENTE:** ANABEL ORTEGA VELÁZQUEZ.	**PRESIDENTE:** JOSÉ ALEJANDRO FARÍAS GUTIÉRREZ. **SECRETARIO:** MARGARITA FLORES SOLANO. **2o.SECRETARIO:** JESÚS RADILLA JUAREZ. **1er.ESCRUTADOR:** LUIS ÁNGEL RAMIREZ. **2o.ESCRUTADOR:** VICTORIA MORENO SANCHEZ. **3er.ESCRUTADOR:** JAVIER ZIRANDA SAUCEDO.	EL LUGAR DEL 3er. ESCRUTADOR, FUE CUBIERTO POR UN CIUDADANO QUE APARECE EN LA LISTA NOMINAL EN LA SECCIÓN 860, EN LA CASILLA CONTIGUA 8, PÁGINA 30, NÚMERO 710.

No	CASILLA	CARGO Y FUNCIONARIO IMPUGNADO	INTEGRACIÓN CONFORME AL ENCARTE	NOMBRE DE FUNCIONARIOS CONFORME A ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
10	**868 CONTIGUA 2**	**2o.SECRETARIO:** REGULO GARCÍA FLORES. **2o.ESCRUTADOR:** ARACELI ROBLES PINEDA.	**PROPIETARIOS** **PRESIDENTE:** MA. ACENCIÓN GARCÍA OROZCO. **SECRETARIO:** ELIDE ÁVILA BALANZAR. **2o.SECRETARIO:** REGULO GARCÍA FLORES. **1er. ESCRUTADOR:** PERLA MORALES JUÁREZ. **2o.ESCRUTADOR:** NECTALI CIPRIANO VARGAS. **3er.ESCRUTADOR:** JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MAGAÑA. **SUPLENTES** **1er. SUPLENTE:** SILVIA DÍAZ GARCÍA. **2o. SUPLENTE:** EVA GUADALUPE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ. **3er. SUPLENTE:** JOSÉ CARLOS CENTENO VEJINES.	**PRESIDENTE:** MA. ACENCION GARCÍA OROZCO. **SECRETARIO:** ELIDE AVILA BALANZAR. **2o. SECRETARIO:** JUAN JOSÉ FABRES ALONSO. **1er. ESCRUTADOR:** PERLA MORALES JUAREZ. **2o. ESCRUTADOR:** SILVIA DÍAZ GARCÍÁ. **3er. ESCRUTADOR:** EVA GUADALUPE HERNÁNDEZ RODRIGUEZ.	LOS LUGARES DEL 2o. SECRETARIO Y 2o. ESCRUTADOR, FUERON CUBIERTOS POR CIUDADANOS QUE APARECEN EN LA LISTA NOMINAL EN LA SECCIÓN 868, EN LAS CASILLAS CONTIGUA 3, PÁGINA 12, NÚMERO 266 Y CONTIGUA 3, PÁGINA 25, NÚMERO 591, RESPECTIVAMENTE.
11	**868 CONTIGUA 3**	**2o. SECRETARIO:** NARCEDALIA MEDINA NAVARRETE.	**PROPIETARIOS** **PRESIDENTE:** ADRIÁN GARCÍA SALGADO. **SECRETARIO:** JUAN CARLOS JIMÉNEZ VILLASEÑOR. **2o.SECRETARIO:** URIEL CASTELLANOS RAMOS. **1er. ESCRUTADOR:** VÍCTOR MORENO CRUZ. **2o.ESCRUTADOR:** ANTONIA ROMERO PEÑALOZA. **3er.ESCRUTADOR:** CATALINO HERNÁNDEZ AÑORVE. **SUPLENTES** **1er.SUPLENTE:** HILDA BARRILA CASTRO. **2o.SUPLENTE:** NARCEDALIA MEDINA NAVARRETE. **3er.SUPLENTE:** LIDIO SÁNCHEZ MATA.	**PRESIDENTE:** ADRIÁN GARCÍA SALGADO. **SECRETARIO:** VÍCTOR MORENO CRUZ. **2o.SECRETARIO:** ANTONIA ROMERO PEÑALOZA. **1er.ESCRUTADOR:** NARCEDALIA MEDINA NAVARRETE. **2o.ESCRUTADOR:** ABRAHAM GALLEGOS VARGAS.	EL LUGAR DEL 2o. ESCRUTADOR, FUE CUBIERTO POR UN CIUDADANO QUE APARECE EN LA LISTA NOMINAL EN LA SECCIÓN 868, EN LA CASILLA CONTIGUA 4, PÁGINA 9, NÚMERO 207.
12	**868 CONTIGUA 5**	**3er.ESCRUTADOR:** OLGA GEORGINA ARRIOLA MARTÍNEZ.	**PROPIETARIOS** **PRESIDENTE:** JOSÉ EDUARDO JIMÉNEZ VILLASEÑOR. **SECRETARIO:** HUMBERTO MERCADO RANGEL. **2o.SECRETARIO:** GUILLERMO VILLALÓN PLANCARTE. **1er.ESCRUTADOR:** ALONDRA MUNGUÍA ROMÁN. **2o.ESCRUTADOR:** ADELINE SAUCEDO QUINTANA. **3er.ESCRUTADOR:** OLGA GEORGINA ARRIOLA MARTÍNEZ. **SUPLENTES** **1er.SUPLENTE:** ARACELI PÉREZ RAMÍREZ. **2o.SUPLENTE:** LORENA BAÑUELOS MARTÍNEZ. **3er.SUPLENTE:** MARTHA ELENA FERNÁNDEZ VALDOVINOS.	**PRESIDENTE:** JOSÉ EDUARDO JIMÉNEZ VILLASEÑOR. **SECRETARIO:** HUMBERTO MERCADO RANGEL. **2o.SECRETARIO:** GUILLERMO VILLALÓN PLANCARTE. **1er.ESCRUTADOR:** ALONDRA MURGUÍA ROMÁN. **2o.ESCRUTADOR:** OLGA GEORGINA ARRIOLA MARTÍNEZ. **3er. ESCRUTADOR:** CLAUDIA LILIANA GUTIERREZ CANO.	HUBO CORRIMIENTO, EL LUGAR DEL SEGUNDO ESCRUTADOR, FUE CUBIERTO POR EL TERCERO, Y EL LUGAR DEL TERCER ESCRUTADOR, FUE CUBIERTO POR UN CIUDADANO QUE APARECE EN LA LISTA NOMINAL EN LA SECCIÓN 868, EN LA CASILLA CONTIGUA 5, PÁGINA 10, NÚMERO 220.

No	CASILLA	CARGO Y FUNCIONARIO IMPUGNADO	INTEGRACIÓN CONFORME AL ENCARTE	NOMBRE DE FUNCIONARIOS CONFORME A ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
13	**868 CONTIGUA 10**	**3er. ESCRUTADOR:** YANETH MAYO RIZO.	**PROPIETARIOS** **PRESIDENTE:** MARÍA ELENA BEJINES MACÍAS. **SECRETARIO:** ARTURO MONTIEL GARCÍA. **2o.SECRETARIO:** JAIME DÍAZ ORTÍZ. **1er.ESCRUTADOR:** ABRAHAM ASENCIÓN PEÑALOZA HERNÁNDEZ. **2o.ESCRUTADOR:** KEVIN ELIÁN MALDONADO MORENO. **3er.ESCRUTADOR:** YANETH MAYO RIZO. **SUPLENTES** **1er.SUPLENTE:** IRENE SÁNCHEZ BASURTO. **2o. SUPLENTE:** YADIRA AYALA PÉREZ. **3er.SUPLENTE:** GRACIELA GONZÁLEZ ORTÍZ.	**PRESIDENTE:** MARÍA ELENA BEJINES MACÍAS. **SECRETARIO:** ARTURO MONTIEL GARCÍA. **2o. SECRETARIO:** JAIME DÍAZ ORTÍZ. **1er. ESCRUTADOR:** ABRAHAM ASENCIÓN PEÑALOZA HERNÁNDEZ. **2o. ESCRUTADOR:** KEVIN ELIAN MALDONADO MORENO. **3er.ESCRUTADOR:** ROSA ELENA REYES SILVERIO.	EL LUGAR DEL 3er. ESCRUTADOR, FUE CUBIERTO POR UN CIUDADANO QUE APARECE EN LA LISTA NOMINAL EN LA SECCIÓN 868, EN LA CASILLA CONTIGUA 10, PÁGINA 19, NÚMERO 451.
14	**868 CONTIGUA 12**	**1er.ESCRUTADOR:** RICARDO DANIEL PÉREZ SAMANO. **2o.ESCRUTADOR:** HERIBERTO GUTIÉRREZ ARVIZU.	**PROPIETARIOS** **PRESIDENTE:** GUSTAVO ABARCA GONZÁLEZ. **SECRETARIO:** JOSÉ RODOLFO ROMÁN MENDIOLA. **2o. SECRETARIO:** MA. TERESA MEJÍA LÓPEZ. **1er. ESCRUTADOR:** RICARDO DANIEL PÉREZ SÁMANO. **2o.ESCRUTADOR:** HERIBERTO GUTIÉRREZ ARVIZU. **3er.ESCRUTADOR:** MARÍA CONSUELO NAVA GONZÁLEZ. **SUPLENTES** **1er.SUPLENTE:** JOSEFINA BÉJAR DÍAZ. **2o.SUPLENTE:** HÉCTOR LUIS CARMEN CASTRO. **3er.SUPLENTE:** EDGAR SHAIR ESTRADA VILLALOBOS.	**PRESIDENTE:** GUSTAVO ABARCA GONZÁLEZ. **SECRETARIO:** JOSÉ RODOLFO ROMÁN MENDIOLA. **2o.ESCRUTADOR:** MARÍA CONSUELO NAVA GONZÁLEZ. **1er. ESCRUTADOR:** JOSEFINA BEJAR DÍAZ. **2o.ESCRUTADOR:** SANDRA SERRATO BAÑUELOS **3er. ESCRUTADOR:** ABIGAIL ROMERO ESPINOZA.	LOS LUGARES DEL 1er. ESCRUTADOR Y 2o. ESCRUTADOR, FUERON CUBIERTOS POR CIUDADANOS QUE APARECEN EN LA LISTA NOMINAL EN LA SECCIÓN 868, EN LAS CASILLAS CONTIGUA 12, PÁGINA 5, NÚMERO 104 Y CONTIGUA 11, PÁGINA 7, NÚMERO 149, RESPECTIVAMENTE.
15	**868 CONTIGUA 13**	**2o. ESCRUTADOR:** ERICK ISAIAS GARCÍA CASIMIRO. **3er. ESCRUTADOR:** MÓNICA COBARRUBIAS MARTÍNEZ.	**PROPIETARIOS** **PRESIDENTE:** NELLY PATRICIA RODRÍGUEZ DÍAZ. **SECRETARIO:** SONIA DOLORES CRUZ VILLAREAL. **2o.SECRETARIO:** JUAN MENDOZA GARABITO. **1er.ESCRUTADOR:** AIDA CONTRERAS SUÁREZ. **2o.ESCRUTADOR:** ERICK ISAÍAS GARCÍA CASIMIRO. **3er.ESCRUTADOR:** MÓNICA COBARRUBIAS MARTÍNEZ. **SUPLENTES** **1er.SUPLENTE:** FABIOLA SILVIA GUTIÉRREZ. **2o.SUPLENTE:** VERÓNICA PANIAGUA PÉREZ. **3er.SUPLENTE:** JESÚS GRACIÁN RUIZ.	**PRESIDENTE:** NELLY PATRICIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. **SECRETARIO:** SONIA DOLORES CRUZ VILLARREAL. **2o.SECRETARIO** JUAN MENDOZA GARABITO. **1er.ESCRUTADOR:** AIDA CONTRERAS SUÁREZ. **2o.ESCRUTADOR:** MINERVA VÉLEZ SALAZAR. **3er.ESCRUTADOR:** JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ VARGAS.	LOS LUGARES DEL 2o. ESCRUTADOR Y 3er. ESCRUTADOR, FUERON CUBIERTOS POR CIUDADANOS QUE APARECEN EN LA LISTA NOMINAL EN LA SECCIÓN 868, EN LAS CASILLAS CONTIGUA 13, PÁGINA 17, NÚMERO 188 Y CONTIGUA 5, PÁGINA 25, NÚMERO 593, RESPECTIVAMENTE.

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente.

Primeramente, respecto a las casillas 807 contigua 3, la irregularidad señalada por el accionante en relación a que en ésta fungió como presidente una persona distinta a la señalada en el

encarte, no le asiste la razón, pues contrariamente a lo que refiere, el ciudadano Máximo Chávez Rivera, fue quien estuvo con tal carácter, tal y como se advierte en el encarte –visible en la foja 384 del expediente principal–, así como lo asentado en el acta de jornada electoral –localizable a foja 1507, del tomo I del expediente–, en la cual consta que el referido ciudadano fungió como presidente en la señalada casilla.

Asimismo, en la casilla 860 contigua 4, refiere el partido actor que el ciudadano Ismael Quiñonez Vargas fungió como tercer escrutador, y que la persona acreditada por la autoridad es la ciudadana María Araceli Reyes, pues como se pudo apreciar del cuadro precedido, hubo corrimiento, el lugar del segundo escrutador fue cubierto por el tercero, es decir, el ciudadano Ismael Quiñonez Vargas, cubrió el lugar del segundo escrutador y el lugar del tercer escrutador es el de la ciudadana que refiere el actor se encontraba acreditada por la autoridad electoral, y el mismo coincide con el acta de escrutinio y cómputo –visible a fojas 1493 del tomo I del expediente–, por lo que, como se puede advertir, el propio actor reconoce la persona que debió fungir como tercera escrutadora.

Pues no debe perderse de vista que el corrimiento siempre que se justifique, como en el caso, es válido; además, las citadas personas aparecieron en la lista nominal, de ahí que no le irroga perjuicio al actor tal hecho.

Por tanto, con base a los argumentos del promovente no existe irregularidad, de ahí que sus alegaciones son infundadas.

Ahora, por lo que ve a las casillas **807 contigua 3** (respecto al segundo secretario y segundo escrutador), **835 básica, 835 contigua 1, 835 contigua 2, 837 contigua 1, 851 contigua 2, 860**

contigua 7, 860 contigua 8, 868 contigua 2, 868 contigua 3, 868 contigua 5, 868 contigua 10, 868 contigua 12 y 868 contigua 13, se advirtió la participación de ciudadanos que no fueron designados por la autoridad competente y, por ello, no aparecen en el encarte; sin embargo, lo relevante es que la sustitución de los funcionarios de casilla sí se realizó con personas pertenecientes a la sección y que se encuentran en el listado nominal, tal y como se desprende de los datos de localización plasmados en la columna denominada observaciones del cuadro analítico previamente confeccionado, por lo que su presencia como funcionario de casilla en la jornada electoral se encuentra apegada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, todos los funcionarios cuestionados por el partido actor conformaron las respectivas casillas, con base en lo establecido en el referido artículo.

De ahí que, los ciudadanos Reyna Margarita Hernández Ruiz y Luzma Dania Flores Alvarado **(807 contigua 3)**; Luis Donaldo Mendoza Medina y José Alfredo Aburto Pedraza **(835 básica)**; Asunción Cabrera Gómez **(835 contigua 1)**; Silvia Pérez Silva y Cinthia Guadalupe Díaz Mora **(835 contigua 2)**; Humberto Monge Díaz **(837 contigua 1)**; J. Longinos Wences Agustín **(851 contigua 2)**; Lidia Zaragoza Rojas y Justino Jacinto Sierra **(860 contigua 7)**; Javier Ziranda Saucedo **(860 contigua 8)**; Juan José Fabres Alonso y Silvia Díaz García **(868 contigua 2)**; Abraham Gallegos Vargas **(868 contigua 3)**; Claudia Liliana Gutiérrez Cano **(868 contigua 5)**; Rosa Elena Reyes Silverio **(868 contigua 10)**; Sandra serrato Bañuelos y Abigail Romero Espinoza **(868 contigua 12)**; Minerva Vélez Salazar y José Luis Hernández Vargas **(868 contigua 13)**, si bien no aparecen como funcionarios de casilla en el encarte respectivo, lo cierto es que, como ya se dijo, sus nombres

figuran en los listados nominales de las casillas, ya sean básicas o contiguas, con lo que se desprende que corresponden a la misma sección, deduciéndose que fueron designados en términos de lo que establece el inciso d) de la fracción I, del mencionado artículo; ello, con entera independencia de que hayan actuado en casilla diferente a la que votaron.

Por tanto, al haberse acreditado que en dichas casillas se siguió el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, previsto legalmente, como consecuencia y al estar correctamente integradas las mesas directivas de las casillas referidas, no se surten los extremos de la causa de nulidad invocada.

Aún y cuando el PAN argumenta que no se hizo constar en las actas que alguno de los funcionarios de casilla fueron tomados de las filas, llevándolos a presumir que no concuerdan con el encarte, y que tampoco corresponden a la sección electoral, lo cierto es que, como ya se pudo advertir del cuadro inserto, que en todos los casos se encuentran inscritos en los listados nominales de la propia sección en la que actuaron como funcionarios, lo cual se insiste, es apegado a lo dispuesto en el referido artículo 274[12] de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a más que el propio partido en las casillas contó con representante, por lo que en su momento debió pedir que se asentara en las actas de jornada electoral o en las hojas de incidentes la situación acontecida.

Bajo este contexto, el hecho de que los funcionarios de las casillas hayan sido sustituidos por personas inscritas en los listados nominales de las secciones respectivas, ello no afectó el valor de certeza protegido por la causal de nulidad de que se trata, dado que, durante toda la jornada electoral, el PAN no se dolió de que

---

[12] Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XIX/97, emitida por la *Sala Superior* cuyo rubro es: "***SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL***".

con motivo de las sustituciones se hubieran propiciado irregularidades, incidencias o inconformidades[13], pues en autos no obra asentado en las actas correspondiente a las casillas impugnadas, tanto de escrutinio y cómputo como en las de jornada electoral, algún incidente en el que se señale la irregularidad en relación a recibir la votación personas distintas a las autorizadas, y por tanto inconformarse de la misma.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios formulados por el PAN, procede confirmar el Cómputo Municipal realizado por el Consejo Electoral Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, la declaratoria de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa y de representación proporcional correspondientes, expedidas a favor de la planilla de ayuntamiento postulada por el partido MORENA.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán; así como la declaratoria de validez de la misma y la entrega de las constancias de mayoría relativa y de representación proporcional correspondientes.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor y al tercero interesado; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable, a través del Secretario

---

[13] Es aplicable la Jurisprudencia 14/2002 de la Sala Superior de rubro: "***SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRÚZ-LLAVE Y SIMILARES)***".

Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; así como a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, y por **estrados,** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I,II, III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente incidental como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas con dieciséis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez –quien fue ponente–, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YOLANDA CAMACHO OCHOA	JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS	OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la resolución interlocutoria, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el primero de agosto de dos mil dieciocho, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-051/2018; la cual consta de treinta y cuatro páginas, incluida la presente.- **Conste.**- - - - -